

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ELBA LUCIA CIFUENTES
DEMANDADO:	EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 2011 01634 02
JUZGADO DE ORIGEN:	OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	RESUELVE ADICION Y/O COMPLEMENTACIÓN DE SENTENCIA, ARTÍCULOS 286 Y 287 DEL CGP
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No.

Santiago de Cali, () de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver sobre la solicitud de adición de sentencia presentada por la apoderada de la parte demandante, y dicta la siguiente:

SENTENCIA COMPLEMENTARIA No.

Solicita la apoderada de la parte actora se complemente y adicione la sentencia emitida el 30 de junio de 2021 en el proceso de la referencia, en el sentido de incluir la condena por indexación y la continuidad de beneficio educativo mientras subsistan las causas que le dieron origen.

Fundamenta su solicitud explicando que el Tribunal omitió pronunciarse sobre la indexación de los periodos causados y la continuidad del beneficio educativo, ello cuando fueron solicitados estos dos aspectos en el recurso de alzada; y finaliza su escrito mencionando sentencias emitidas en el año 2016 y 2019 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para explicar que ha sido claro para la Sala que carece de sentido negar la continuidad del beneficio educativo, lo que iría en contra de la pronta justicia y la economía procesal, pues en caso de solicitar por parte de los

demandantes beneficio adicional, es resorte de EMCALI revisar los requisitos para el reconocimiento del derecho.

CONSIDERACIONES:

Conforme el artículo 287 del CGP aplicable en el procedimiento laboral -artículo 145 CPTSS-, hay lugar a la adición o complementación de la sentencia cuando se omita resolver cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del término de su ejecutoria.

La mencionada norma prevé los supuestos para la adición de las providencias, por lo que el juez se debe abstener de acceder a las mismas, cuando no se reúnan los presupuestos señalados por el legislador.

Sumado a lo anterior, el artículo 66-A del CPT y SS, establece el principio de consonancia en los siguientes términos: *“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*.

Ahora bien, revisada la petición allegada a través de correo electrónico, se encuentra que fue recibida el 02 de julio de 2021, por lo que se concluye que fue elevada en tiempo oportuno. Una vez analizada la sentencia objeto de la solicitud, la sentencia del a quo y la apelación presentada, se concluye que es procedente acceder a la adición deprecada, pues en el recurso de alzada¹ la apoderada indicó:

“...por lo que deberá condenarse a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI a reconocer y pagar a la señora ELBA LUCIA CIFUENTES ARANGO en favor de su hijo DAVID LEYTON CIFUENTES la suma de \$35.089.700, la cual deberá ser indexada al momento de su pago efectivo, por concepto del beneficio educativo de estudios superiores comprendido desde el 2011-2 hasta el 2015-2 y su continuidad mientras subsistan las causas que le dieron origen..” (fl.376)

Lo anterior, porque aunque en el numeral segundo se indica que se confirma en lo demás la sentencia apelada, en el numeral primero que modificó el NUMERAL

¹ Recurso escrito obrante a folios 371 a 376 del cuaderno No.1

TERCERO de la sentencia No. 76 del 31 de julio de 2015, proferida por el JUZGADO SEXTO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI, no se hizo referencia a la indexación de la condena y a la continuidad del reconocimiento del beneficio educativo siempre y cuando subsistan las causas que le dieron origen.

En consecuencia, la Sala Cuarta Laboral de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

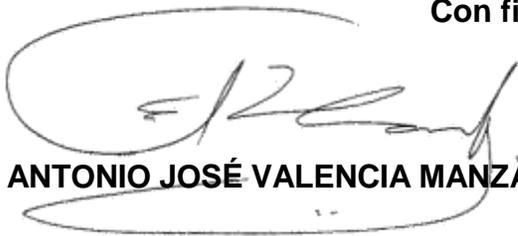
PRIMERO.- COMPLEMENTAR la sentencia No.201 del 30 de junio de 2021 **ADICIONANDO** el **NUMERAL PRIMERO** en el sentido de señalar la continuidad del beneficio educativo siempre y cuando subsistan las causas que le dieron origen, y que la condena impuesta deberá ser indexada al momento de su pago efectivo.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

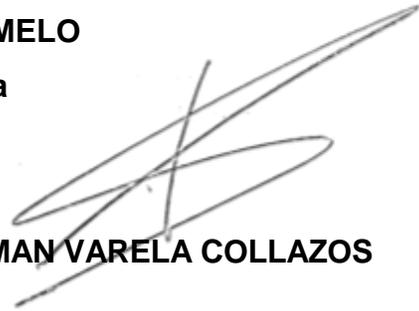
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39c16724d9d572fcf8f2758f2d6f6076adb4237f9a2cb462bc460e5f4e357efe

Documento generado en 29/09/2021 12:37:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**